

CAPÍTULO XXXVIII.

DE LA ABSOLUCION DE LAS CENSURAS.

§ 1. Qué se entiende por absolucion de censuras. — 2. Es de dos especies, en el foro interno, ó en el externo. — 3. Quién absuelve de las censuras impuestas por el juez. — 4. Quién de las *late sententia*. — 5. Algunas veces cesa la reserva de las censuras. — 6. Absolucion *ad cautelam*. — 7. Y *ad reincidentiam*. — 8. A los excomulgados se les concede la paz despues de su muerte.

1. APLICADA una vez la censura, no se quita sino por la absolucion ó relajacion (1), pues privándose por medio de las censuras á los cristianos total ó parcialmente de la comunion por la potestad judicial y canónica de la Iglesia, no parece que puedan ser restituidos á ella sino por la misma potestad. La absolucion de las censuras, que en los anales antiguos se denomina *paz*, *relajacion*, *venia* y *comunion*, es la remision de la pena ó del vínculo, concedida segun la forma prescrita por la Iglesia. Esta forma exige ante todo que no se restituya fácilmente la comunion, sino despues que conste de la enmienda (2).

2. Por las reglas de la antigua disciplina, segun las cuales habia en la Iglesia un solo foro penitencial, á saber, el interno, la relajacion de las censuras tambien era una sola, y se consideraba como parte de aquel mismo foro interno, y solia concederse por el obispo ó por el presbitero penitenciario (3) (4). Pero así que se introdujeron en la Iglesia los dos foros, el interno y el externo, hubo dos distintas especies de absolucion

(1) *Cap. 28. ext. de sententia excommunicationis.*

(2) *Can. 55. c. 25. quest. 4.*

(3) *Morin. de administr. pœnit. lib. 1. cap. 10.*

(4) Aunque la relajacion de la excomunión formase parte del foro interno, sin embargo se daba separadamente y con fórmula distinta de la absolucion de los pecados, porque los excomulgados eran admitidos á la paz en el mismo acto de imponerles la penitencia; mas los pecados se perdonaban por la absolucion sacramental, la cual recibían los pecadores cumplido el tiempo de la penitencia. Se dispensaba la excomunión solemnemente con ciertas ceremonias que prescribe el concilio de Orange (*can. 408. c. 11. quest. 5.*).

de las censuras, una en el foro interno, que reconcilia con Dios, y la otra en el externo y contencioso, que precediendo sentencia del juez, restituye la paz externa. Una y otra se circunscriben á los límites de su foro, y no salen de ellos; de modo que sucede frecuentemente, que el que puede dispensar las censuras en el foro externo, no puede verificarlo en el interno, y viceversa. Por lo mismo la absolucion en el foro interno, aunque sea por via de *jubileo*, no se conceptúa suficiente para anular los actos del foro judicial. Pero la relajacion en el foro externo es necesaria, principalmente en aquellos casos en que el juez aplica y denuncia la censura: en los demás es suficiente la relajacion interna (1).

3. De las censuras impuestas por sentencia del obispo ó de otro juez eclesiástico puede absolver aquel que las aplicó (2), ó el sucesor en el empleo, ó su delegado (3), ó finalmente el superior, como el metropolitano, si se acude á él en queja sobre la injusticia de la censura. Pero el metropolitano no puede absolver, á no constarle legitima y plenamente de la injusticia de la censura del obispo; antes bien, si se hiciese patente que la excomunión es justa, el juez superior debe remitir el excomulgado al que le excomulgó, pero no absolverle, á no ser que haya peligro en diferirlo, ó el que excomulgó niegue maliciosamente la absolucion al que está dispuesto á satisfacer. Y en el caso de que se dude si la censura es justa, el superior puede dispensarla rectamente, aunque seria mas acertado remitirle al prelado propio (4).

4. Respecto á las censuras *late sententia*, está admitida esta regla: si el sumo pontífice ó el autor del cánón no se reservó expresamente su dispensa, puede cada cual ser absuelto, ó por el obispo ó por el sacerdote propio (5). Aunque por sacerdote propio se entiende el párroco, sin embargo aquí se entiende tambien el confesor. Pero si el sumo pontífice u otro legislador se hubiese reservado la absolucion, solo ellos ó sus delegados pueden dispensar las censuras. Conceptuáanse delegados para dispensar en el foro interno las censuras reservadas

(1) *Van-Espen, tract. de censuris, cap. 11. § 2.*

(2) *Conc. Nicæn. can. 5.*

(3) *Cap. 20. ext. de officio ordinarii.*

(4) *Cap. 7. § de sententia excommunicationis, in 6.*

(5) *Cap. 29. de sententia excommunicationis.*

al papa ó al obispo, los que tienen potestad general de absolver los pecados reservados á estos.

5. Hay tambien casos en los que no tiene lugar la reserva general de las censuras, y sin delegacion especial se concede la relajacion por los ministros inferiores. En efecto en el tribunal de la conciencia los obispos pueden absolver á sus diocesanos de los pecados ocultos reservados al papa (1). Dispensan tambien de las censuras reservadas al pontífice, cuando aquellos á quienes se impusieron no pueden ir á Roma, cuales son las mujeres, ancianos y enfermos (2). Y en general cesa toda reserva y absuelven cualesquiera presbíteros, si hay peligro de muerte (3), aunque los absueltos por este motivo, desvanecido el peligro, deben presentarse al pontífice romano ó á su legado para recibir sus órdenes, pues de lo contrario incurrir en la misma censura (4).

6. La relajacion de las censuras conocida por los Padres antiguos, era una sola y absoluta, y se daba despues de la enmienda ó terminada la causa; pero en la nueva disciplina se da tambien la absolucion llamada *ad cautelam*, porque acostumbró darse para mayor seguridad. Esta tiene lugar, cuando se duda de la validez de la censura impuesta, y se concede al que la pide, aun estando pendiente la controversia sobre su validez (5): tambien se da antes de la absolucion sacramental por todos los sacerdotes que tienen facultad de confesar, con el fin de que no sea ilusoria dicha absolucion sacramental por alguna censura impuesta debidamente é ignorada; y finalmente, se expresa en todas las bulas y rescriptos apostólicos, para que por este remedio saludable pueda alcanzarse la gracia concedida (6).

(1) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 6.*

(2) *Cap. 14. ext. de sententia excommunicationis.*

(3) *Trident. sess. 14. de sacramento penitentiae, cap. 7.*

(4) *Cap. 22. de sententia excommunicationis, in 6.*

(5) *Cap. 40. de sententia excommunicationis.*

(6) Esta absolucion *ad cautelam* se inventó despues del siglo X, cuando las excomuniones se hicieron mas frecuentes, y empezaron á tratarse las causas con las sutilezas del derecho, pues pareció injusto que un excomulgado permaneciese mientras tanto fuera de la comunión eclesiástica: por eso se admitió la disciplina de que estando aun pendiente el litigio sobre la validez de las censuras, se concediese la absolucion *ad cautelam*. Multiplicáronse despues excesiva-

7. La absolucion llamada *ad reincidentiam*, semejante á la absolucion *ad cautelam*, fué desconocida tambien de los antiguos Padres: se concede, cuando consta ciertamente de la existencia de la censura, para un tiempo determinado ó para cierto acto, de suerte que pasado el tiempo y concluido el acto, el absuelto de esta manera incurre otra vez en la censura. Esta absolucion suele concederse bajo cierto modo ú obligacion, por ejemplo, de satisfacer á la parte agraviada, de hacer una obra piadosa, ó de ir á Roma; cuya condicion debe cumplirse dentro del término señalado, pues de lo contrario, pasado el término sin haberse cumplido la condicion, vuelve la censura á quedar en vigor, á menos que no haya consistido en el absuelto el no cumplirla, y no haya incurrido por su parte en una nueva culpa.

8. No solamente se concede la absolucion de las excomuniones á los excomulgados durante su vida, sino tambien despues de su muerte; porque puede suceder que el excomulgado que habia dado pruebas de arrepentimiento y enmienda, muera antes de recibir la absolucion, ó tambien que alguno sea excomulgado despues de muerto. La absolucion ó la paz despues de la muerte, segun la disciplina antigua, se concedia mas bien de hecho (1) que mediante algunas fórmulas usadas para ello; pero con el tiempo se introdujo, que en ambas iglesias se diese por medio de cierta fórmula de palabras (2). Creyeron algunos que por esta absolucion se libraba á los difuntos de algunas penas; pero las excomuniones y absoluciones de los que han muerto, no pueden ser útiles ni perjudiciales á sus almas, sino solo á su memoria (3) (4).

mente las censuras *latæ sententiæ*, hasta el punto de ignorar los fieles si estaban ó no ligados con ellas, siendo indispensable que precediese á la absolucion sacramental la absolucion *ad cautelam*, y que se insertase en todos los rescriptos de gracia (*Van-Espen, tract. de censuris, cap. 11. § 5.*)

(1) V. gr. si se volvian á poner en los catálogos sagrados los nombres de los excomulgados que antes habian sido borrados, y si se admitian por la Iglesia las ofrendas hechas en nombre de los difuntos (*Bingham. Orig. eccles. lib. 16. cap. 5. § 12.*). Hecho esto se leian de nuevo los nombres de los difuntos en las sagradas preces, y la Iglesia las hacia para su descanso.

(2) *Cap. 28. ext. de sententia excommunicationis.*

(3) *Dupin, de vet. Eccles. discipl. diss. 5. cap. 5.*

(4) Hubo en la disciplina antigua una absolucion que se concedia